



**Rad. N°: 05001 60 00206 2022 17047**  
**Procesado: Saith Antonio Salcedo Arteaga**  
**Delito: Homicidio agravado**  
**Tema: Apelación auto que niega nulidad**  
**Decisión: Confirma**  
**Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín**  
**Acta N°: 143**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

### **Sala Novena de Decisión Penal**

**Medellín, siete de diciembre de dos mil veintidós.**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida el 10 de noviembre de 2022, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín, que negó la nulidad deprecada por el apoderado judicial del señor **Saith Antonio Salcedo Arteaga**.

## **ANTECEDENTES:**

Los hechos génesis del presente proceso, sucedieron, según lo narrado en escrito de acusación, en los siguientes términos:

El 30 de julio de 2022, aproximadamente a las 03:50 horas, en la carrera 48 frente al número 27-37 del barrio Miraflores de esta ciudad, señor **Saith Antonio Salcedo Arteaga**, en calidad de guardaespaldas adscrito a la empresa de seguridad Ascro Ltda., se hallaba prestando el servicio de escolta al ciudadano Duván Stiven Agudelo Plaza, disponiéndose a abordar un automóvil, junto con otras dos personas. En ese instante llegaron al sitio Johan Esneider Marín Loaiza y Juan Camilo Guzmán Ramírez, quienes se desplazaban en una motocicleta y, esgrimiendo un arma de fuego de baja letalidad, les exigieron la entrega de sus pertenencias.

Guzmán Ramírez accionó el arma de fuego de baja letalidad, lesionando en el rostro y en el hombro derecho al señor **Salcedo Arteaga**.

Ante esto **Saith Antonio Salcedo** reaccionó accionando el arma de fuego tipo pistola que le fue asignada por la empresa de seguridad, lesionando a Marín Loaiza en dos ocasiones, una en el hemitórax izquierdo y otra en la región toraco abdominal izquierda, quien huyó en el rodante; y a Guzmán Ramírez, en ocho ocasiones, las dos primeras en el hombro y brazo derechos que lo hicieron huir mientras continuaba recibiendo impactos por la espalda, que lo lesionaron en el tercio distal de la pierna izquierda y muslo izquierdos, en el glúteo derecho y parte posterior del cuello.

En ese momento Juan Camilo Guzmán soltó el arma en el piso, procediendo a sentarse y a levantar las manos en señal de rendición. Allí fue alcanzado por **Saith Antonio Salcedo Arteaga**, quien, luego de cambiar el proveedor del arma de fuego, nuevamente la accionó hiriendo en dos oportunidades más a Guzmán Ramírez, causándole heridas en los dos codos.

Las lesiones ocasionadas a Juan Camilo Guzmán Ramírez, finalmente le provocaron la muerte.

El 12 de agosto de 2022, ante el Juzgado Trece Penal Municipal de Medellín, se llevaron a cabo las audiencias preliminares concentradas, diligencias en las que la representante de la Fiscalía General de la Nación formuló imputación a **Saith Antonio Salcedo Arteaga** por el delito de Homicidio agravado, consagrado en los artículos 103 y 104 numeral 7 del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el imputado. Previa solicitud de la Fiscal delegada, se impuso al encartado medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

Una vez radicado el escrito de acusación por la Fiscalía 96 Seccional, el asunto fue asignado al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín, quien dio el trámite de rigor.

El 12 de octubre de 2022, una vez instalada la audiencia que tenía como propósito hacer efectiva la formulación de acusación, en el traslado de que trata el inciso 1º del artículo 339 del Estatuto Procesal Penal, el profesional del derecho que representa los intereses de **Saith Antonio Salcedo Arteaga** tomó la palabra e indicó que avizoraba una posible nulidad de la actuación.

Inició que en el curso de las audiencias preliminares de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, se vulneraron las garantías fundamentales al debido proceso y a la defensa de su representado, en tanto, en la diligencia virtual llevada a cabo el 12 de agosto de esta anualidad, en ningún momento se observó la identidad plena del funcionario judicial, pues ni en el momento de la presentación, ni al momento de sustentar sus decisiones, quien presidió la actuación activó la cámara.

Trae a colación una providencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, con base en ese pronunciamiento, manifiesta que la adopción de la virtualidad en las audiencias judiciales no puede conllevar a la vulneración de derechos fundamentales del procesado.

Argumenta que en este caso se generó incertidumbre al no poder observar al funcionario judicial que dirigió la audiencia, teniendo que escuchar únicamente la voz de esa persona, pero sin saber concretamente a quién correspondía, en qué lugar se encuentra y en qué condiciones, incertidumbre que, en su opinión, afecta de manera especial al procesado, pues se trata de diligencias que versan sobre su posible responsabilidad penal y en las que está en juego su libertad.

Pone de presente que en la providencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá se concluye que el Juez, al no activar la cámara durante la vista pública, incurrió en una práctica irrespetuosa, autoritaria y deshumanizante, que vuelve a la administración de justicia a las prácticas de jueces sin rostro y lesiona el derecho fundamental a un juicio justo, derechos

fundamentales de naturaleza procesal y da lugar a la anulación de lo actuado.

Insiste el defensor en que, en las audiencias preliminares concentradas, por ese acto que denomina irregular, se afectó la transparente impartición de justicia, las garantías procesales y se faltó al principio de inmediación, daño que califica como irreparable y, por tanto, aduce como necesaria la declaratoria de nulidad de lo actuado. Así mismo, alega que ese hecho sí es trascendente al poner en vilo la recta impartición de justicia, pues, en consideración suya, hay dudas sobre el funcionario que dirigió la audiencia, al que las partes hasta este momento no conocen, pero tuvo poder jurisdiccional sobre ellas, especialmente para adoptar decisiones sobre un tema de vital importancia como el derecho fundamental a la libertad del señor **Saith Antonio Salcedo Arteaga**.

Por lo expuesto, solicita la nulidad de lo actuado a partir de las audiencias concentradas de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, esto atendiendo a lo previsto en los artículos 457 y 458 del Código de Procedimiento Penal.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

La Juez Sexta Penal del Circuito de esta ciudad procedió a resolver la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado del aquí procesado, misma que fue despachada desfavorablemente.

En primer lugar, tuvo en cuenta que la providencia que trajo a colación el defensor del señor **Salcedo Arteaga** para sustentar su solicitud de nulidad, es una sentencia que fue emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en un caso concreto, es decir, tiene efectos interpartes; además, no fue proferida por la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, y se trata de una decisión única, sin que sea un conjunto de sentencias que creen o formen una línea jurisprudencial que sea de obligatorio acatamiento.

Sumado a ello, asevera que el defensor no explicó en debida forma en qué consistió la transcendencia de la alegada falta, pues se limitó a indicar que en este caso el Juez con función de control de garantías, no encendió su cámara y que por ello se afectó la recta impartición de justicia, pues no se conoció al funcionario judicial que tomó las decisiones adoptadas en esa sede y se faltó al principio de inmediación, sin explicar de qué manera ello se consolidó y cómo el hecho de no ver al Juez vulneró el debido proceso de su prohijado.

Pone de presente que en momento alguno la normatividad aplicable exige que el director del proceso deba surtir las audiencias con su cámara encendida, pues basta con que durante el trámite las partes tengan claridad respecto a la oficina judicial que realiza las diligencias, circunstancias que son susceptibles de ser verificadas con la presentación que hacen los agentes judiciales al momento de instalar las audiencias y con los enlaces o notificaciones que se hacen desde correos electrónicos autorizados por la Rama Judicial.

Explica la *A quo* que, en este caso, en efecto, el Juez Trece Penal Municipal no encendió su cámara durante la realización de las diligencias preliminares, sin embargo, el agente judicial dejó constancia que las mismas se surtían a través de la plataforma TEAMS, habilitada por Microsoft y por el convenio que se tiene suscrito con el Consejo Superior de la Judicatura. Además, en su momento, desde un correo oficial, se remitió citación vía correo electrónico por parte del Centro de Servicios Penales del Sistema Penal Acusatorio a las partes e intervinientes. Y posterior a la realización de la diligencia, se suscribió acta que contiene un resumen sucinto de lo acaecido en la audiencia y que, incluso, fue suscrita por el Juez Trece Penal Municipal de Medellín.

Remarca que, al presentar la solicitud de nulidad, el defensor no presentó prueba sumaria alguna de la cual se pudiese desprender que, en las audiencias desarrolladas el 12 de agosto de 2022, el Juez Trece Penal Municipal de Medellín haya sido suplantado y, menos aún, que se encontrara llevando a cabo alguna actividad alterna que diera al traste con el principio de inmediación.

De esta manera, entonces, la Juez Sexta Penal del Circuito de Medellín consideró que no se presentaba afectación alguna a los derechos o garantías del señor **Saith Antonio Salcedo Arteaga**, como tampoco que en este caso la solicitud de nulidad atendiera a los principios que requiere una declaratoria en ese sentido y, en tal medida, despachó desfavorablemente la pretensión del defensor y no aceptó su petición de nulidad.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del procesado interpuso recurso de apelación.

## **ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:**

El recurrente inició el disenso asegurando que la solicitud de nulidad impetrada en esta oportunidad, no tiene como fin la dilación de la actuación, sino que tal pretensión tiene como objeto salvaguardar las garantías fundamentales de su representado.

Arguye que, si bien la bancada de la defensa debe entenderse como una sola, lo cierto es que cuando hay cambios en la misma, la visión de la teoría del caso de descargo sí varía, así como la manera de abordar el proceso. En tal sentido, indica que el hecho de que él no haya participado en las audiencias preliminares, no es óbice para verificar y examinar la actuación de su antecesora y el desarrollo de las diligencias previas y, como parte de esa labor, evidenciar y poner de presente que en este caso se presentó una violación al debido proceso.

Insiste en que constituyó un vicio procesal desconocedor de garantías fundamentales, el hecho de que durante las audiencias preliminares el funcionario judicial mantuvo la cámara apagada y, por tanto, en el transcurso de la diligencia no se le pudo observar.

Sostiene que si el Tribunal Superior de Bogotá evidenció que esa misma circunstancia constituía una irregularidad procesal de tal índole que ameritó anular el proceso bajo su conocimiento, no puede considerarse capricho de la defensa en este caso deprecar el mismo pronunciamiento y, menos aún, constituye una maniobra dilatoria.



Explica que en este evento no es acertada la exigencia de la *A quo* en el sentido de que se respalde la solicitud de nulidad que aquí se enarbola con una línea jurisprudencial consolidada, pues la virtualidad en las audiencias judiciales y la normatividad que la instituyó es bastante reciente, por esa razón hasta ahora solo se cuenta con ese pronunciamiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Asegura que en este caso lo que era exigible en sede de control de garantías no solo era que se indicara que la audiencia la presidió determinado funcionario, sino que este de manera personal y directa se presentara y se dejara ver por las partes e intervinientes, encendiendo para ello su cámara.

No está de acuerdo con la manifestación de la Juez de instancia en el sentido de que es determinante el hecho de que en el desarrollo de las audiencias concentradas ninguno de los partícipes de la diligencia hiciera manifestación alguna o se opusiera al hecho de que el funcionario de control de garantías permaneciera con la cámara apagada. Afirma que lo anterior no es óbice para que, al iniciarse la audiencia de formulación de acusación, en el escenario previsto en el inciso 1º del artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, se depreque la nulidad de lo actuado, pues precisamente esa es la etapa procesal prevista para tal efecto.

Sostiene que, si el Juez con función de control de garantías hubiese visto el rostro del procesado, en el que eran evidentes las lesiones que le causó la presunta víctima, posiblemente su decisión en cuanto a la imposición de la medida de aseguramiento hubiese sido diferente.

Es reiterativo al indicar que se vulneró el debido proceso virtual de su representado por el hecho de que una persona a la que nunca vio, a la postre le haya impuesto una medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Aclara que él en ningún momento está asegurando que el Juez Trece Penal Municipal haya sido efectivamente suplantado, sino que dicho funcionario no cumplió con la carga procesal vigente de la virtualidad, y ello deriva necesariamente en que se deba anular lo actuado.

Por tal motivo, reitera su solicitud de que se decrete la nulidad de la audiencia concentrada llevada a cabo el 12 de agosto de 2022 y que, en consecuencia, se ordene la libertad inmediata de **Saith Antonio Salcedo Arteaga**.

### **NO RECURRENTE**

El Fiscal 55 Seccional pide se desestime el recurso impetrado por el representante de la defensa, pues sostiene que en la sustentación de la alzada el apoderado de descargo se limitó a reiterar los mismos argumentos con base en los cuales solicitó la nulidad en una primera oportunidad.

Asevera que la providencia del Tribunal Superior de Bogotá en la que el defensor fundamenta su pretensión, además de que constituye una decisión interpartes, no es un precedente jurisprudencial vinculante para la *A quo* y, menos aún, para la Corporación que tiene a su cargo la definición de la segunda instancia.

Manifiesta que el defensor en momento alguno puso de presente cuál fue el daño concreto que, supuestamente, se le generó a su prohijado por el hecho de que el Juez de control de garantías tuviese la cámara apagada durante la diligencia. Concluye que no hubo daño ni perjuicio alguno en contra del procesado y, en tal medida, de ninguna manera es procedente la declaratoria de nulidad.

### **CONSIDERACIONES:**

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra los autos que en primera instancia profieran los Jueces del Circuito.

En el caso bajo examen, el problema jurídico que se le plantea a la Sala es determinar la corrección o no de la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín, en el sentido de no decretar la nulidad de las audiencias preliminares concentradas llevadas a cabo el 12 de agosto de 2022, al no evidenciar vulneración a derecho o garantía fundamental alguna en el trámite seguido en contra **Saith Antonio Salcedo Arteaga**.

En la sistemática de la Ley 906 de 2004, se disponen tres causales a efectos de plantear la ineficacia de los actos procesales, dispuestas en los artículos 455 a 457 del Código de Procedimiento Penal: i) Cuando la nulidad se derive de prueba ilícita, ii) Por incompetencia del Juez debido a su fuero o que estuviere asignado a los Jueces del circuito especializados, y iii) Por

violación de garantías fundamentales en el derecho de defensa o el debido proceso, en aspectos sustanciales.

Ello, en efecto, debe concordarse con los principios dispuestos en la Ley 600 de 2000, pues si bien no están consagrados expresamente en la Ley 906 de 2004, jurisprudencialmente se ha extendido tal interpretación, sin que riña con este sistema.

En torno a la declaratoria de nulidad y los principios que deben orientar la decisión que positiva o negativamente deba adoptarse, de tiempo atrás ha referido la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) No obstante que la Sala desde hace algún tiempo adoptó como criterio que para la proposición y sustentación de nulidades no se exigen fórmulas sacramentales específicas, ello no implica que la correspondiente pretensión pueda estar contenida en un escrito de libre factura, habida cuenta que no cualquier anomalía conspira contra la vigencia del proceso, pues la afectación debe ser esencial y estar vinculada en calidad de medio para socavar algún derecho fundamental de las partes o intervinientes, de suerte que, igual que en las otras causales, debe ajustarse a ciertos parámetros lógicos que permitan comprender el motivo de ataque, el yerro sustancial alegado y la manera como se quebranta la estructura del proceso o se afectan las garantías a consecuencia de aquél.*

*Precisamente, a asegurar esos cometidos, así como el carácter serio y vinculante del correspondiente reproche, apunta la observancia de los principios que orientan la declaración de nulidades, los cuales, a pesar de no estar previstos en una determinada norma del Código de Procedimiento Penal que rige este asunto, siguen siendo criterios de inexcusable observancia, como así ha tenido oportunidad de puntualizarlo la Corte.*

*Tales axiomas se concretan en los siguientes postulados: sólo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley (principio de taxatividad); **quien alega la configuración de un vicio enervante debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya (principio de acreditación)**; no puede deprecarla en su beneficio el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del yerro*

*invalidante, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (principio de protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (principio de convalidación); **no procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa (principio de instrumentalidad); quien alegue la rescisión tiene la obligación indeclinable de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del debido proceso o las garantías constitucionales (principio de trascendencia)** y, además, que para enmendar el agravio no existe remedio procesal distinto a la declaratoria de nulidad (principio de residualidad)<sup>1</sup>. (Subraya y negrilla fuera de texto)*

En el caso bajo examen, desde ya adelanta la Sala que no accederá a la solicitud de nulidad elevada, y ordenará que se continúe con el trámite pertinente, esto es, se continúe con la audiencia de formulación de acusación. Ello con fundamento en los siguientes argumentos.

Lo primero que debe indicarse es que al momento de estudiar la afectación de las garantías mínimas que establecen la Constitución y la Ley para las actuaciones procesales, se debe valorar si dicha situación atenta de manera grave contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo, siempre teniendo en cuenta que, se reitera, las nulidades se rigen por una serie de principios como el de taxatividad, trascendencia, instrumentalización de las formas, convalidación, residualidad y acreditación, entre otros, que ante la evidencia de la insignificancia de un yerro o frente a la posibilidad de subsanarlo, sin incidir en la etapa procesal siguiente, no se hace necesario rehacerla, teniendo en cuenta que no existe un resultado negativo para los intervinientes en el proceso.

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Radicación 37.298 del 30 de noviembre de 2011.

Todo ello en procura de preservar la garantía de otros principios y derechos, como la legalidad, la igualdad, la favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y los derechos de las Víctimas, entre otros, a fin de alcanzar un adecuado acceso a la Administración de Justicia, sustento esencial de una sociedad democrática.

Ahora bien, en el caso que concita la atención de la Sala, la circunstancia concreta por la que el apoderado de la defensa deprecia la nulidad de las audiencias preliminares concentradas llevadas a cabo el 12 de agosto de 2022 consiste en que el funcionario judicial que dirigió tales diligencias nunca encendió la cámara de su computador y, por ende, en consideración suya, se vulneró el debido proceso del indiciado; sin embargo, de lo expuesto por el recurrente no se evidencia una irregularidad tal que tenga la virtualidad de dar al traste con lo actuado en sede de control de garantías y, menos aún, que afecte de manera real y cierta el debido proceso del señor **Saith Antonio Salcedo Arteaga**.

Al comprobar el registro de audio y video de las audiencias preliminares concentradas surtidas en este caso<sup>2</sup>, es claro que, en efecto, el Juez Trece Penal Municipal con función de control de garantías de esta ciudad no encendió su cámara; sin embargo, desde el inicio de la diligencia el director de la misma pone de presente que es el titular de esa oficina judicial y de esa manera sigue interviniendo en cada uno de los instantes que le era exigible atendiendo a la naturaleza de esas audiencias, sin que en momento alguno se evidencie que en realidad se tratara de una persona diferente.

---

<sup>2</sup> Archivo digital denominado "017VideoAudienciasPreliminares"

Del registro de audio y video tampoco se evidencia que el funcionario judicial estuviese realizando una actividad diferente mientras se desarrollaba la diligencia o que, de algún modo, estuviese desatendiendo o faltando a sus obligaciones como director del proceso, como de manera infundada lo afirma el defensor en su solicitud de nulidad.

Sumado a ello, al verificar el texto de la Ley 2213 de 2022, la cual implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones para la realización de las actuaciones judiciales, encuentra esta Magistratura que en ningún aparte o acápite se exige que el juez o director del proceso, deba surtir las actuaciones con su cámara encendida y, como acertadamente lo precisa la *A quo*, basta con que durante la realización de las diligencias, las partes tengan claridad respecto al despacho que las realiza, circunstancias que son susceptibles de ser verificadas con la presentación que hacen los agentes judiciales al momento de instalar las audiencias y con los enlaces o notificaciones que se hacen desde correos electrónicos autorizados por la Rama Judicial.

En tal sentido, no le asiste razón al aquí recurrente al manifestar que el solo hecho de que el Juez Trece Penal Municipal mantuviese su cámara apagada durante la audiencia, constituye una irregularidad procesal y/o un incumplimiento a una carga legal exigible al Juez, pues, se reitera, tal exigencia no está consagrada en el ordenamiento jurídico y, por tanto, que no se haya actuado de esa manera, de ningún modo puede conducir a invalidar la audiencia preliminar.

Ahora bien, si en gracia de discusión se entendiera que lo conveniente -mas no obligatorio, se reitera- es que en el curso

de las audiencias virtuales tanto el Juez como las partes e intervinientes mantuvieran las cámaras encendidas, considera esta Sala de Decisión que en este caso el recurrente no atinó a explicar de qué manera el hecho de que ello no sucediera, perjudicó o afectó los intereses de **Saith Antonio Salcedo Arteaga**.

Tal como se precisó párrafos atrás, aunque las nulidades permiten alguna amplitud para su proposición y desarrollo, es claro que a la parte que eleva tal pretensión no le basta con señalar el motivo de la nulidad, ni la irregularidad en que, supuestamente, se incurrió, ni el momento a partir del cual se debe invalidar lo actuado, pues, además de ello, se debe especificar la trascendencia del vicio, el daño real y efectivo que se genera al debido proceso o a las garantías fundamentales, con lo cual no cumplió el aquí recurrente.

Obsérvese que, aunque en su solitud, el defensor manifestó que se generó incertidumbre al no poder observar al funcionario judicial que dirigió la audiencia preliminar, al sustentar la alzada aclaró que él en ningún momento estaba asegurando que efectivamente el Juez Trece Penal Municipal hubiese sido suplantado, sino que, en su concepto, no cumplió con la carga procesal vigente de encender la cámara, exigencia que, reiteramos, no existe, más allá del simple parecer del defensor.

Tampoco es de recibo la manifestación del recurrente según el cual, si el juez con función de control de garantías hubiese visto el rostro del procesado, posiblemente la decisión respecto a la imposición de la medida de aseguramiento hubiese sido diferente. En primer lugar, debe aclararse al apelante que el hecho de que el Juez tuviese la cámara apagada, ello de ninguna manera quiere



decir que no estuviese observando a las personas que intervenían en la diligencia, entre ellos al señor **Salcedo Arteaga**. En segundo lugar, salta a la vista que tal manifestación del defensor es una mera suposición carente de fundamento y, por tanto, de ninguna manera respalda el supuesto perjuicio ocasionado al encartado.

Finalmente, es necesario recalcar que el hecho de que el aquí apelante fundamente su pretensión en un pronunciamiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, ello de ninguna manera significa que la determinación que se deba adoptar en este caso sea exactamente la misma.

Téngase en cuenta que, además de no evidenciarse irregularidad sustancial alguna, como tampoco un daño o perjuicio que se haya causado a las garantías fundamentales del señor **Saith Antonio Salcedo Arteaga**, lo cierto es que, tal como acertadamente lo indicó la *A quo*, ese único pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá de ninguna manera es vinculante para las decisiones de esta Corporación.

En efecto, tal determinación no hace parte del llamado precedente jurisprudencial vinculante, conforme los lineamientos traídos a colación por la Corte Constitucional en Sentencia SU-354 de 2017; no fue proferida por la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria y que según lo previsto en el artículo 180 del Estatuto Procesal Penal, es esa Alta Corporación quien tiene la función de unificar la jurisprudencia; y adicionalmente, se trata de una decisión única, sin que sea un conjunto de sentencias que creen o formen una línea jurisprudencial que sea de obligatorio acatamiento.

En consecuencia, atendiendo a las razones esbozadas, considera esta Sala de Decisión que no resulta procedente acceder a la declaratoria de nulidad solicitada por la defensa, pues es claro que la circunstancia puesta de presente por el apelante no constituye un actuar irregular de tal índole que amerite la invalidar lo actuado y, además, de lo obrante en la actuación y de los argumentos esgrimidos por el recurrente, no se desprende que haya tenido lugar vulneración a derecho fundamental alguno del señor **Saith Antonio Salcedo Arteaga**.

Corolario de lo expuesto, se confirmará la decisión objeto de alzada, proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta ciudad, pues la misma se evidencia ajustada a derecho.

Por las razones expuestas, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en Sala Novena de Decisión Penal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de origen, fecha y contenido indicados, que negó la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado judicial del señor **Saith Antonio Salcedo Arteaga**. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

**TERCERO.** Remítase la carpeta al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

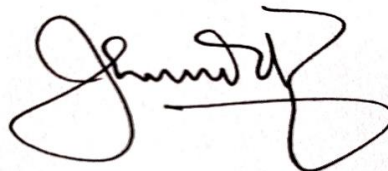
**DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.**



**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**  
**Magistrado**



**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO**  
**Magistrado**



**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**  
**Magistrado.**